



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

 FACULTAD DE  
**CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional y Perito Partidor

# **EL PROCESO CONCURSAL EN SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DE LA LEY 19.550**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Por

Ghiotti, Natalia Belén

Reg.: 29972 - [natalia.ghiotti@fce.uncu.edu.ar](mailto:natalia.ghiotti@fce.uncu.edu.ar)

Altamirano, María Soledad

Reg.: 29831 - [maria.altamirano@fce.uncu.edu.ar](mailto:maria.altamirano@fce.uncu.edu.ar)

Cuoghi Barros, Florencia María del Valle

Reg.: 29906 - [florencia.cuoghi@fce.uncu.edu.ar](mailto:florencia.cuoghi@fce.uncu.edu.ar)

Profesor Tutor

Fragapane, Héctor Ricardo

[hector.fragapane@fce.uncu.edu.ar](mailto:hector.fragapane@fce.uncu.edu.ar)

Mendoza - 2023



## **RESUMEN**

El proceso concursal en sociedades de la sección IV de la ley 19.550.

En el presente trabajo de investigación se aborda una posible problemática tanto para la labor de los contadores públicos, como para las sociedades que se encuentran en concurso preventivo o quiebra.

Dicha investigación es de tipo cualitativa. También es aplicada, interpretativa y empírica. Esto hace referencia a que se emplean conocimientos para analizar y aclarar la interpretación y aplicación de una ley. Busca convertir el conocimiento teórico en conocimiento práctico y útil. Se basa en la comprensión y descripción de lo investigado, interpreta datos y sustituye la medición por la comprensión de la realidad.

El presente estudio tiene como principal objetivo indagar y describir qué mecanismos y soluciones ofrece la ley concursal N° 24.522 para las Sociedades de la sección IV, luego de los cambios introducidos en la Ley General de Sociedades.

Se desarrollará un análisis específico de las modificaciones que impactaron en las Sociedades de la Sección IV, respecto de la oponibilidad del contrato social frente a terceros y entre los socios respectivamente, forma de representación de la misma, composición de los diferentes órganos de las sociedades (administración, gobierno, fiscalización), modalidad de adquisición de bienes registrables y el nuevo instituto de subsanación y liquidación societaria.

También se expondrá, respecto de la responsabilidad de los socios, las diferentes corrientes doctrinales que exponen su postura sobre la aplicación de la extensión de quiebra a los socios de las sociedades de la sección IV de la Ley General de Sociedades.

**Palabras Claves: Concurso Preventivo, Quiebra, Sociedades de la Sección IV, Ley General de Sociedades, Extensión de responsabilidad.**



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV</b>	<b>3</b>
<b>1. Sociedades incluidas</b>	<b>3</b>
1.1. Sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos previstos en el Capítulo II	3
1.2. Sociedades que omitan requisitos esenciales.	4
1.3. Sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley.	5
<b>2. Régimen aplicable</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO II: PROCESO CONCURSAL</b>	<b>10</b>
<b>1. Concurso preventivo</b>	<b>12</b>
1.1. Sujetos	12
1.2. Principios generales de los procesos concursales	12
1.3. Apertura	15
1.4. Proceso de verificación	19
1.5. Resolución judicial	20
1.6. Informe General	21
1.7. Propuesta, periodo de exclusividad y régimen del acuerdo	22
1.8. Cramdown	25
1.9. Conclusión del acuerdo	26
<b>2. Quiebra</b>	<b>28</b>
2.1. Quiebra indirecta	28
2.2. Quiebra directa	29
2.3. Sentencia de la quiebra	30
2.4. Conversión de quiebra en concurso preventivo	31
2.5. Extensión de la quiebra	32



<b>2.6 Incautación, conservación y administración de los bienes</b>	<b>33</b>
<b>2.7 Periodo informativo</b>	<b>34</b>
<b>2.8 Liquidación y distribución</b>	<b>34</b>
<b>2.9 Conclusión</b>	<b>36</b>

**CAPÍTULO III: APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS A LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV** **37**

<b>1. La responsabilidad ilimitada a los efectos de la aplicación del art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras</b>	<b>38</b>
1.1 Tesis restrictiva	40
1.2 Tesis intermedia	40
1.3 Tesis amplia	41
<b>2. La aplicación del art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras a las sociedades de la Sección IV</b>	<b>43</b>

**CAPÍTULO IV: CONCLUSIÓN** **45**

**GLOSARIO** **47**

**BIBLIOGRAFÍA** **50**



## **INTRODUCCIÓN**

La sanción de la Ley N° 26.994, vigente desde el 1° de agosto de 2015, trajo consigo la unificación de los regímenes civil y comercial mediante la sanción del Código Civil y Comercial. Asimismo, entre las varias modificaciones a la Ley General de Sociedades N° 19.550 y al régimen general de las sociedades, la norma reformó significativamente el tratamiento de las sociedades no constituidas regularmente, comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades.

Dicha investigación tiene un carácter de tipo cualitativo. También es aplicada, descriptiva, explicativa y empírica, esto hace referencia a que se van a detallar todos los conceptos tal cual están plasmados en la vida real, sin realizar modificaciones.

Las principales fuentes de datos para este estudio son las leyes y decretos y en segundo lugar, se toman en cuenta la doctrina y jurisprudencia vigente al momento de realizar el mismo.

Para responder al interrogante planteado, este trabajo se dividirá en tres capítulos. Un primer capítulo, referido a un análisis específico del nuevo régimen aplicable a las sociedades de la Sección IV. Se dedicará a efectuar algunas consideraciones generales y a delimitar los conceptos de base para el presente trabajo.

El segundo capítulo comienza vertiendo los conceptos básicos de los procesos concursales, siguiendo los lineamientos de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras; siendo el objetivo de éste desarrollar las distintas alternativas de conclusión de los mismos.

Una vez completo el panorama general respecto de las cuestiones que hacen al objeto de este trabajo, se pasará al tercer capítulo, esencia del presente estudio, referido al impacto de las modificaciones societarias en el régimen concursal. A estos efectos, se realizará un estudio del concepto de responsabilidad ilimitada a los efectos de la extensión de la quiebra, para poder dilucidar adecuadamente si corresponde entender a las sociedades de la Sección IV de la Ley



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

 **FACULTAD DE  
CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

General de Sociedades como comprendidas en tal supuesto, de acuerdo con el análisis efectuado previamente. En miras a responder el interrogante planteado, se repasarán las posturas existentes en la doctrina, para llegar a una conclusión propia.



## **CAPÍTULO I**

### **SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV**

La Ley 26.994 aprobó un nuevo Código Civil y Comercial unificado para comenzar a regir a partir del 1 de agosto de 2015. Además, modificó el régimen de Sociedades según la Ley 19.550.

Se desarrollará un análisis específico del nuevo régimen aplicable a las Sociedades de la Sección IV.

En la Ley 19.550, vigente hasta el 31 de julio de 2015, la Sección IV incluía a las sociedades de hecho e irregulares.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo código, se han incluido en el capítulo bajo análisis a todas las sociedades que no se constituyan con sujeción a alguno de los tipos del Capítulo II (“De las sociedades en Particular”), sea que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la ley.

#### **1. Sociedades incluidas**

Se establecen tres supuestos en los cuales aplicará el régimen de la sección IV, a saber:

##### **1.1 Sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos previstos en el Capítulo II.**

Este inciso incluye a todas aquellas sociedades que se han constituido sin adoptar alguno de los SEIS (6) tipos sociales previstos en el Capítulo II de la Ley General de Sociedades, es decir, aquella sociedad que no ha sido constituida como sociedad colectiva, en comandita



simple, de capital e industria, de responsabilidad limitada, anónima, ni en comandita por acciones.

Podemos incluir en este grupo a las sociedades de tipos desconocidos para nuestra Ley y tomados de otras legislaciones, las sociedades de tipos conocidos pero que no cumplan con algún elemento tipificante, las sociedades civiles y finalmente las que se ha comenzado a llamar sociedades simples, o sea aquellas con muy breves y sencillos contratos, que no adoptan ningún tipo y que solo regulan lo esencial.

Dentro del contenido de este supuesto, están incluidas las sociedades civiles. Estas sociedades, previo a la reforma de la Ley 26.994, se encontraban definidas y reguladas en los artículos 1648 y siguientes del viejo Código Civil.

Eran consideradas sujetos de derecho, con personalidad jurídica, y su principal característica era que sus socios tenían responsabilidad ilimitada, mancomunada y no subsidiaria. Además, debían constituirse por escritura pública, no se inscribían en el Registro Público y al igual que las sociedades comerciales, perseguían la finalidad de lucrar. Con la derogación del Código Civil del año 1869, redactado por Dalmasio Vélez Sarsfield, y por ende de sus artículos 1648 y siguientes, las “sociedades civiles” quedaron derogadas, ya que el nuevo Código nada legisla sobre ellas y por lo mismo se considera que las mismas fueron eliminadas de la legislación argentina. Ante esta situación se abre el interrogante, sobre qué sucedió con las sociedades civiles que existían al tiempo de quedar derogado el viejo Código Civil. Como respuesta se obtiene que dichas sociedades pasaron a estar reguladas por el régimen de “Sociedades de la Sección IV”.

## **1.2 Sociedades que omitan requisitos esenciales.**

Es claro que se trata de requisitos esenciales no tipificantes, ya que, si la omisión es de un requisito tipificante, la sociedad se encuadraría como atípica en el punto anterior.



Los requisitos esenciales tipificantes son aquellos que caracterizan a un determinado tipo social, y que lo diferencian de los demás, por ejemplo, la responsabilidad limitada en la SRL, la emisión de acciones en las sociedades por acciones, etc. Los requisitos esenciales no tipificantes son aquellos que deben figurar en el contrato constitutivo de toda sociedad, ya que la ley lo exige para cualquier tipo de sociedad. Entre otros podemos mencionar el nombre societario, designación del objeto social, etc. Tales requisitos están enumerados taxativamente en el artículo 11 de la ley 19550.

Se trata en definitiva de las sociedades anulables previstas en el artículo 17, que, mientras no se haya resuelto su nulidad, pueden actuar y subsanar el vicio. Anteriormente ya se encontraban incluidas en la ley y en esta misma sección.

### **1.3 Sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley.**

En este punto podemos incluir a las sociedades que no han cumplido con formas legales en su constitución. La ley prevé tres formalidades a cumplir:

- Instrumentación por escrito (artículo 4);
- Inscripción (artículo 7) y
- Publicidad (artículo 10).

Es claro que el incumplimiento de los artículos 4 y 10 importa la formalidad del 7, ya que no podría inscribirse.

Así tenemos aquí incluidas a las sociedades de hecho que carecen de contrato escrito, lo que no es más que una forma conforme al artículo 4 y a las irregulares propiamente dichas, o sea, aquellas que cuentan con un contrato escrito y han adoptado un tipo social, pero no han sido debidamente inscriptas.

Previo a la reforma instaurada por la Ley 26.994, y en consonancia con el régimen



sancionatorio hacia este tipo de sociedades, se establecía en el artículo 17 la nulidad de la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley, es decir, en el caso de “atipicidad”, cuando la sociedad había sido inscrita en el Registro Público sin adoptar alguno de los tipos sociales previstos por la Ley 19.550, se aplicaba la misma sanción que para el caso de la omisión de requisitos esenciales tipificantes.

Frente a ambas situaciones la nulidad debía ser declarada judicialmente. En los casos de omisión de cualquier requisito esencial no tipificante, la sanción era que el contrato de sociedad se tornaba “anulable”. En la actualidad, luego de la reforma, el artículo 17 de la Ley 19.550 establece:

*“Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.”*

## **2. Régimen aplicable**

Respecto a sus efectos, se establece como regla general que el contrato social o estatuto de la sociedad pueda ser invocado entre sus socios. Es necesario resaltar que esto supone un cambio radical con respecto al derogado régimen de la Ley de Sociedades Comerciales, el cual impedía hacer valer los derechos y defensas nacidos del contrato social a terceros y entre los mismos socios del ente.

Sin embargo, se establece como límite que sólo podrá ser oponible a terceros si se prueba que éstos lo conocieron al tiempo de contratación o del nacimiento de la relación, pudiendo a su vez ser invocado por los terceros contra la sociedad, socios y administradores.

En virtud de ello, podrán ser invocadas entre los socios toda cláusula relativa a la administración, representación y gobierno del ente. Pero frente a los terceros, cualquier socio



podrá representar a la sociedad exhibiendo el contrato. La ley exige, como ya hemos mencionado en párrafos anteriores, que para que una cláusula del contrato pueda ser opuesta al tercero, se pruebe que éste último la conoció efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Otra de las modificaciones trascendentales de la regulación, es la prevista en el artículo 17 de la ley 19.550. Como ya mencionamos anteriormente, la norma sancionaba con nulidad la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. En el nuevo artículo 17 se suprime la sanción, y se establece que en caso de infracción a estas reglas, queda regida por lo dispuesto en la Sección IV.

Asimismo, permite la subsanación de omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no, existencia de elementos incompatibles con el tipo u omisión del cumplimiento de requisitos formales, a iniciativa de la sociedad o de los socios (la aprobación requiere el acuerdo unánime). La misma se puede pedir en cualquier momento en la vida de la sociedad. Sin embargo, si la sociedad cuenta con contrato escrito, debe solicitarse dentro del plazo de la duración estipulado por la sociedad.

En caso de que no pueda lograrse acuerdo, la norma prevé que la subsanación pueda ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez podrá suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. En consecuencia, el socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los 10 (DIEZ) días de quedar firme la resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 92 de la ley 19.550.

Se establece que los socios pueden provocar la disolución del ente cuando no medie estipulación escrita del plazo de duración, notificando fehacientemente a todos los demás, produciendo efectos a los NOVENTA (90) días de la última notificación. En este caso, los socios que desearan continuar con la sociedad deberán abonar su parte social a los salientes.



Además, las relaciones de los acreedores sociales y particulares de los socios, aun para el caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso respecto de los bienes registrables.

Luego de la reforma, al igual que en cualquier sociedad típica, los acreedores particulares de los socios no pueden cobrarse de los bienes pertenecientes a la sociedad, ni siquiera en caso de quiebra. En decir que “los acreedores de los socios no son acreedores de la sociedad”.

La redacción del nuevo artículo 26 incluye una importante modificación respecto al régimen anterior, el cual establecía que cuando se trataba de bienes registrables, tenían prioridad los acreedores particulares por sobre los acreedores de la sociedad, ya que cuando los socios decidían adquirir un bien registrable con los fondos de la sociedad, debían inscribir dicho bien en condominio a nombre de todos los socios, y no a nombre de la sociedad.

Como una manifestación más de su personalidad jurídica, la norma protege los bienes sociales de los acreedores particulares de los socios, los cuales no podrán dirigirse contra el patrimonio de la sociedad para satisfacer sus acreencias.

### **Responsabilidad de los socios**

La norma establece que la responsabilidad frente a terceros es simplemente mancomunada y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad, o entre ellos, o una proporción distinta resulte de:

1. Cláusula expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones: en este caso, es exigencia legal que la estipulación sea expresa, por lo que no podrá deducirse de la índole del negocio o de otras previsiones contractuales y tiene que estar suscripta por todos los socios o, al menos, por quienes asumen la responsabilidad agravada por solidaridad o mayor porcentaje.



2. Del contrato social de conformidad a lo establecido respecto de la prueba: este inciso aclara que esta cláusula será oponible entre los socios siempre que pruebe que éste conocía el contenido del contrato.
3. De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales: en este inciso, la norma prioriza la voluntad de los socios manifestada en el contrato típico no inscripto, cuando de ella resulta un agravamiento de la responsabilidad o una proporción distinta en la mancomunidad.

Se ha introducido una modificación trascendente sobre este punto: con este nuevo régimen de responsabilidad mancomunada se elimina una de las principales críticas que se le hacía el derogado sistema de la Ley de Sociedades Comerciales: el régimen de responsabilidad ilimitada, directa y no subsidiaria, que postergaba a los acreedores individuales de los socios de una sociedad no constituida regularmente frente a los acreedores sociales.

Por lo tanto, el principio general es que la responsabilidad de los socios es:

- Mancomunada: es decir que cada socio responderá solamente por la parte que le corresponda, a diferencia de lo que sucede con la responsabilidad solidaria donde el acreedor social puede reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los socios. En este caso de responsabilidad mancomunada, el acreedor social podrá reclamar a cada socio solamente la parte de la deuda correspondiente a dicho socio según su participación en el capital social.
- Por partes iguales: esto indica que la manera de “repartir” el porcentaje de cada obligación de la sociedad, entre los socios, es en partes idénticas.



## CAPÍTULO II

### PROCESO CONCURSAL

#### Cesación de pagos

Antes de definir lo que son el concurso preventivo y la quiebra, resulta necesario comprender el concepto de “cesación de pagos”, ya que es el presupuesto sustancial de los procesos concursales regulados por la Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras).

Julio Cesar Rivera (2004) lo define como:

*“El estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles”.*

Además, el autor expone 3 teorías:

1. Teoría Materialista: *“Así, la cesación de pagos se identificaba con un hecho: el incumplimiento, sin que fuera necesario indagar cuál era la situación patrimonial del deudor, ni las razones que lo llevaron a dejar insoluto una deuda, salvo que el obligado opusiera excepciones legítimas y fundadas a la exigibilidad del crédito”;*
2. Teoría Intermedia: *“Conceptúa a la cesación de pagos como un estado patrimonial de impotencia, para hacer frente a las obligaciones exigibles, pero que sólo puede manifestarse a través de incumplimientos. Es decir, que quita relevancia a otras formas de exteriorización de la insolvencia, como ser la fuga del deudor, el recurrir a medios ruinosos, el cierre del establecimiento, etcétera”;*



3. Teoría Amplia: *“Para esta teoría la cesación de pagos es un estado patrimonial generalizado, permanente, que refleja la imposibilidad de pagar obligaciones exigibles, y que puede ser exteriorizado por actos o hechos cuya enunciación no puede ser taxativa: el cierre del establecimiento, la fuga, el empleo de medios ruinosos, la venta de mercaderías a precios menores a los reales y, por supuesto, por incumplimientos de obligaciones exigibles”.*

La ley de Concursos y Quiebras en sus artículos 78 y 79 establece que: el estado de cesación debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir sus obligaciones. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor;
- Mora en el cumplimiento de una obligación;
- Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad;
- Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad;
- Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago;
- Revocación judicial de actos realizados en fraude a los acreedores;
- Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

La Ley N° 24.522 regula dos procesos concursales: el concurso preventivo y la quiebra. El primero destinado a lograr la celebración de un acuerdo entre el deudor y sus acreedores y poder continuar con su actividad; el objetivo del mismo tiende a la reorganización. Mientras que el segundo está destinado a liquidar los bienes del patrimonio del deudor y distribuir el producido entre los acreedores.



## **1- Concurso preventivo:**

### **1.1 Sujetos**

La ley de Concursos y Quiebras (24.522) determina que para que un sujeto se declare en concurso preventivo debe encontrarse en estado de cesación de pagos y además ser una entidad comprendida en el artículo 2 de dicha ley, este último incluye a:

- Personas de existencia visible;
- Personas de existencia ideal de carácter privado;
- Sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte;
- El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sucesores;
- Deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes ubicados en el país;
- Personas de existencia ideal en liquidación.

### **1.2 Principios generales de los procesos concursales**

#### **1.2.1 Universalidad**

El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de los bienes determinados, tales como bienes inembargables; usufructo de los bienes de los hijos del fallido, salvo los frutos que restaren una vez atendidas las cargas; las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños a su persona o daño moral; bienes excluidos por otras leyes, etc.

Este principio tiene además un efecto de proyección sobre los bienes que el deudor adquiere en el futuro, pues la quiebra supone el desapoderamiento de los bienes presentes y de los que el deudor adquiera hasta su rehabilitación.



Además, la universalidad debe ser examinada desde el punto de vista pasivo; abarca a todas las obligaciones que soporta el concursado, de modo que todos los acreedores están alcanzados por sus efectos.

#### 1.2.2 Colectividad de los acreedores

Es un principio mediante el cual la iniciativa y acción individual de los acreedores en defensa de su interés particular cede y se somete a un tratamiento igualitario es decir, se somete a la acción colectiva de todos los acreedores. Esta colectividad es lo que se denomina en la doctrina masa de acreedores.

#### 1.2.3 Concurrencia

Este principio expone que todos los acreedores deben concurrir a la sede concursal para poder participar del proceso, esta concurrencia se viabiliza a través del procedimiento de verificación de créditos al que están sometidos todos los acreedores de causa o título anterior al concurso. Es importante aclarar que el acceso de acreedores laborales no es igual al de los demás acreedores, ellos pueden participar a través del procedimiento de pronto pago, debiendo recurrir a la verificación sólo si el pronto pago es rechazado.

#### 1.2.4 Igualdad de acreedores

"La materia concursal se halla regida por un principio fundamental: la igualdad de los acreedores, par conditio creditorum" (Rivera, 2004, p. 218). Esto hace referencia a que todos los acreedores han de soportar igualitariamente el efecto del acuerdo preventivo dando las mismas quitas, esperas u otras estipulaciones al deudor común, y en la quiebra participa pari passu en la distribución del producido de la liquidación de los bienes y en el caso de que esa liquidación sea insuficiente para atender a la totalidad de los créditos, se repartirá a prorrata del montaje de los créditos.



La Ley de Concursos y Quiebras regula los privilegios y preferencias a los acreedores, esto es la posibilidad que se otorga al deudor concursado de categorizar a sus acreedores conforme a criterios razonables (monto, causa), pudiendo ofrecer a cada categoría ofertas de acuerdo distintas y hasta incorporar diversas alternativas en cada categoría.

#### 1.2.5 Amplitud de soluciones preventivas

"Este principio se vincula con las finalidades de la Ley de Concursos y Quiebras, es por ello que si se quiere tutelar efectivamente el crédito y conservar las empresas útiles es preciso ampliar el espectro de las soluciones preventivas. Ellas no deben ser solo remedio para el deudor onesto ma sventurato sino para todas las empresas viables". (Rivera, 2004, p. 224).

#### 1.2.6 Oficiosidad

Este principio hace referencia a la atribución del juez de impulsar de oficio el trámite iniciado por el deudor o acreedor y de recurrir a las instituciones y remedios más aptos aun sin petición.

#### 1.2.7 Inquisitoriedad

La inquisitoriedad se exterioriza en las facultades de investigación que tiene el juez, él podrá dictar medidas necesarias a cuyo efecto puede disponer la comparecencia del concursado y de las demás personas que pueden contribuir a los fines señalados. Los poderes del juez del concurso presentan algunos límites que son impuestos por la vigencia de la garantía constitucional del debido proceso.

#### 1.2.8 Unidad del proceso concursal

La Ley de Concursos y Quiebras ha optado por la unidad del proceso concursal, esto quiere decir que el proceso concursal es único e indivisible y es desarrollable en dos etapas: el concurso preventivo y la quiebra en caso que el primero se vea frustrado.



De acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior el procedimiento de verificación de los créditos realizados en la etapa preventiva serán útil en caso que se declare la quiebra y las acreencias mantienen las preferencias que les hubiesen sido reconocidas.

### **1.3 Apertura**

La iniciativa del pedido de apertura del concurso preventivo es exclusiva del deudor. Existe la oportunidad de pedir el concurso mientras la quiebra no haya sido declarada.

Las personas de existencia ideal concurren por sí o por medio de un representante o apoderado con facultades especiales.

Para el caso de personas jurídicas privadas, la ley establece que debe realizar el trámite pertinente de la petición mediante su representante legal con previa resolución del órgano administrativo. En un lapso de TREINTA (30) días desde la fecha de presentación de la petición, las personas de existencia ideal sean privadas o públicas, deben acompañar con la constancia de la resolución de continuación del trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, que contenga la mayoría necesaria para resolver este tipo de asuntos ordinarios.

El artículo 11 de la ley nombrada anteriormente, enumera los requisitos principales que debe tener el pedido de concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes, en caso de corresponder;
2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado;



3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional;
4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales, correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador;
5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;
6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva;
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido;
8. Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas. Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un



plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

A continuación de la petición del concurso preventivo, vencido el plazo que acuerde el juez competente, éste debe pronunciarse en un lapso dentro de CINCO (5) días hábiles judiciales. Cumplidos los requisitos legales, se procederá a que el juez dicte la resolución de apertura del concurso.

Se debe declarar la apertura del mismo, detallando el nombre del concursado o los socios que forman la sociedad. Se debe designar la audiencia para la designación del síndico correspondiente. Dentro de los CINCO (5) días de dictada la resolución de apertura, el deudor procede a publicar edictos durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales y en otro diario de amplia circulación, los cuales deben contener: datos del deudor y de los socios de la sociedad, datos del juicio y su radicación, nombre y domicilio del síndico, intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y domicilio y plazo para hacerlo (el cual debe estar comprendido entre los quince y veinte días desde que concluyan los edictos).

A su vez, en el acto de apertura se determina por el juez la exposición de los libros que representen la situación económica del deudor, donde se detalle el último asiento y se cierren los espacios en blancos que existieran a esa fecha, con un plazo no superior a TRES (3) días.

Además, se debe anotar el concurso en el Registro de Concursos e informar si hay otros ya existentes y anteriores. Posteriormente, se debe inhibir los bienes registrables del concursado e intimar para que deposite judicialmente el importe que establezca el juez por los gastos de correspondencia, en un lapso de TRES (3) días de notificada la resolución de apertura.

Se debe designar al síndico las fechas establecidas para la presentación del informe individual de los créditos e informe general. También, se fija el plazo de la audiencia informativa, que se produce CINCO (5) días anteriores al vencimiento del plazo de exclusividad.



En dicha resolución, se establece que el síndico informe mensualmente sobre la evolución de la empresa, definiendo si posee fondos disponibles y el cumplimiento de las normas legales.

Por otro lado, se debe constituir un comité de control, conformado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor y un representante de los trabajadores de la sociedad concursada.

Declarada la apertura del concurso, el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico. El mismo no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores. A esta disposición la ley establece una excepción, la cual es el pronto pago de créditos laborales durante un lapso de DIEZ (10) días desde que se emite el informe del síndico donde se detallan los pasivos laborales denunciados por el deudor y otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

La ley 24.522 establece distintos actos en los que el concursado debe requerir autorización judicial para poder realizarlos:

- Actos con bienes registrables;
- Disposición o locación de fondos de comercio;
- Emisión de debentures con garantía especial o flotante;
- Emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- Constitución de prendas;
- Actos que excedan la administración ordinaria de su giro comercial.

El síndico, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la publicación de edictos, debe enviar una carta certificada a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control notificándose de la apertura del concurso, incluyendo todos los datos necesarios para su



conformidad, tales como nombre, domicilio y horarios de atención, designación y ubicación del juzgado, entre otros datos de interés.

#### **1.4 Proceso de verificación**

Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con 2 (DOS) copias firmadas; debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio.

El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. Los efectos que se producen por este proceso de verificación son de demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente con suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Se excluye del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos del juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes. Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los



acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de 2 (DOS) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo.

Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio. También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

### **1.5 Resolución judicial**

Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El



crédito o privilegio no observado por el síndico, el deudor o los acreedores, es declarado verificado si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio.

La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

### **1.6 Informe general**

El síndico debe presentar un informe general TREINTA (30) días después de presentado el informe individual de los créditos. El cual debe contener:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor;
2. La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles;
3. La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles;
4. Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado;
5. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada;
6. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamentan el dictamen;



7. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter;
8. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados;
9. Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores;
10. Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8.

### **1.7 Propuesta, periodo de exclusividad y régimen del acuerdo**

En primer lugar, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados, pudiendo -incluso- contemplar categorías dentro de estos últimos. El juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

El deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad:

*"...se llama período de exclusividad al espacio de tiempo en el cual sólo el concursado puede hacer ofertas de acuerdo preventivo a los acreedores y debe obtener las mayorías legales para que el acuerdo se considere aprobado". (Rivera, 2004, Instituciones de Derecho Concursal, tomo I, p. 425)*



La duración del periodo de exclusividad es de NOVENTA (90) días contados a partir de la notificación automática de la resolución de categorización del artículo 42 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada. La enumeración es ejemplificativa ya que la ley admite cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas se hacen a cada categoría de acreedores y dentro de cada categoría pueden existir alternativas entre las que pueden optar al momento de dar su adhesión a la propuesta, además deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a VEINTE (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. El concursado podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de realización de la audiencia informativa, que se celebra CINCO (5) días hábiles antes de la finalización del período de exclusividad.

El concursado deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores



dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición, aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido anteriormente.

Con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas. Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstas en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos (cramdown).

Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.



## 1.8 Cramdown

Lo que se desarrolla a continuación es una extracción sintética de la letra de la ley, con el objetivo de que se entienda el proceso.

*“Artículo 48. Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522/95. Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:”*

1. Apertura de un registro para que se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo;

2. Inexistencia de inscriptos: el juez declarará la quiebra;

3. Valuación de las cuotas o acciones sociales: se establecerá el real valor de mercado;

4. Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo: si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, estos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes;

5. Audiencia informativa: constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces;

6. Comunicación de la existencia de conformidades suficientes: quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las



reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al siguiente inciso;

7. Acuerdo obtenido por un tercero. Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:

- Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.
- En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime (previo dictamen del evaluador) que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero;

8. Quiebra. Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite.

### **1.9 Conclusión del acuerdo**

Dentro de los TRES (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Dentro del plazo de CINCO (5) días siguientes a que quede notificada la resolución mencionada en el párrafo anterior, los acreedores pueden impugnar el acuerdo preventivo para evitar la homologación y obtener la declaración de quiebra.

La impugnación puede fundarse en:

1. Error de cómputo de la mayoría necesaria;



2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías;
3. Exageración fraudulenta del pasivo;
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo;
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Una vez que se tramite la impugnación, si el juez lo estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra pertinente. Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo preventivo. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Una vez homologado el acuerdo y ejecutadas las decisiones correspondientes tendientes al cumplimiento, el juez establecerá las garantías pertinentes y se mantendrá la inhibición general de los bienes del deudor hasta que se cumpla el plazo del acuerdo preventivo, salvo conformidad expresa de los acreedores. Posteriormente, se finalizará el proceso concursal y la intervención del síndico. Adicionalmente, se permitirán la realización de actos que excedan los límites impuestas por la inhibición de los bienes del concursado.

La resolución, la cual es apelable, debe publicarse por UN (1) día en el diario de publicaciones legales y UN (1) día en el diario de amplia circulación.

El deudor no puede presentarse en un nuevo concurso preventivo hasta que se cumpla un año desde la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo del concurso anterior, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso.

El cumplimiento del acuerdo preventivo será declarado por resolución judicial emanada por el juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor.



## **2- Quiebra**

La quiebra puede ser directa o indirecta.

Se puede definir el significado de quiebra directa según Julio Cesar Rivera (Rivera, 2004, Instituciones de Derecho Concursal, tomo II, pág. 9):

*“La quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios”.*

También describe el concepto de quiebra indirecta:

*“Aquella que es declarada como consecuencia de la frustración del proceso de concurso preventivo o incumplimiento o nulidad del acuerdo preventivo”.*

La quiebra debe declararse en los siguientes casos:

### **2.1 Quiebra indirecta**

1. No obtención de la conformidad: cuando el deudor no presente en el expediente las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstas, en el plazo estipulado para tal fin;

2. Acuerdo para acreedores privilegiados: cuando el deudor formule propuesta para acreedores privilegiados y no hubiere obtenido la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, antes del vencimiento del período de exclusividad, y además hubiera manifestado en el



expediente que la propuesta a acreedores quirografarios queda condicionada a la aprobación de las propuestas a acreedores privilegiados;

3. Inexistencia de inscriptos en el registro del cramdown: si transcurrido el plazo previsto no hubiera ningún inscripto, el juez declarará la quiebra;

4. Audiencia informativa del cramdown: constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores. Ésta se realiza CINCO (5) días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas. De no ser presentada, se declarará la quiebra;

5. Cuando los acreedores impugnen el acuerdo preventivo y el juez lo estime procedente;

6. Falta de pago de honorarios: los honorarios son exigibles a los NOVENTA (90) días a partir de la homologación del acuerdo, o simultáneamente con el pago de la primera cuota de alguna de las categorías de acreedores. De no pagarse se habilita la posibilidad de solicitar la declaración de quiebra;

7. Nulidad: Cuando exista dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, el acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de SEIS (6) meses a partir de la homologación. La sentencia que decreta la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor;

8. Incumplimiento del acuerdo total o parcialmente: el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado o de los controladores del acuerdo, o sin necesidad de petición en caso de que el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo.

## **2.2 Quiebra directa**

9. A pedido del acreedor: todo acreedor cuyo crédito sea exigible puede pedir la quiebra, exceptuados el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor y los cesionarios de sus créditos. El acreedor debe probar sumariamente su crédito, los hechos



reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor es un sujeto concursable. En caso de que el crédito tenga privilegio especial, el acreedor debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo;

10. A pedido del deudor: la solicitud de quiebra del deudor se debe acompañar de una explicación de las causas de la cesación de pagos; estado detallado de Activo y Pasivo, balances de los últimos TRES (3) ejercicios; listado de acreedores; denuncia de la existencia de concurso anterior, si lleva libros de comercio debe enumerarlos e indicar el último folio utilizado, quedando obligado a entregarlos al tribunal en el momento que éste fije; si es sociedad o deudor matriculado, debe acompañar las constancias pertinentes.

### **2.3 Sentencia de quiebra**

La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido (en caso de ser una sociedad, individualización de los socios ilimitadamente responsables);
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos del pedido de quiebra, si no lo hubiera afectado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
5. La prohibición de hacer pagos al fallido (en caso de hacerse, serán ineficaces);
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;
7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;



8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de obtener autorizaciones para viajar al exterior;
9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones;
10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días;
11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de publicado el auto de sentencia, debe procederse a dar publicidad, publicando edictos durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer el estado de quiebra, las disposiciones enumeradas anteriormente, el nombre y el domicilio del síndico. Estas publicaciones también deben realizarse en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilien sus socios solidarios. En caso de que existieran fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe.

#### **2.4 Conversión de quiebra en concurso preventivo**

Dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de edictos luego de la sentencia de quiebra, el deudor puede solicitar la conversión en concurso preventivo, siempre y cuando se encuentre comprendido entre las personas que pueden ser declaradas en concurso.



Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta por extensión; tema que será tratado a continuación.

## 2.5 Extensión de la quiebra

La extensión de la quiebra puede darse en los siguientes casos:

*“Artículo 160: **Socios con responsabilidad ilimitada.** La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso. Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.”*

*“Artículo 161: **Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial.** La quiebra se extiende:*

*1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;*

*2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.*

*3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.*



La extensión de la quiebra puede ser solicitada por el síndico o por cualquier acreedor. La petición puede solicitarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta SEIS (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad o del vencimiento del plazo previsto para la apertura del registro del cramdown.
2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

## **2.6 Incautación, conservación y administración de los bienes**

La ley establece que, una vez dictada la sentencia de quiebra, “se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido”. Ésta “debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo a la naturaleza de los bienes”.

La misma puede consistir en:

1. Clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos;
2. Entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario;
3. Incautación de los bienes del deudor en poder de terceros.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Finalmente, detalla que los bienes que resulten imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.



Para los bienes que sean entregados al síndico, éste debe adoptar y realizar las medidas necesarias para su conservación y administración. Además, el mismo puede continuar con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio.

## **2.7 Periodo informativo**

Los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores durante el plazo de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas.

## **2.8 Liquidación y distribución**

Salvo que medie recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, o se haya admitido la conversión de la quiebra en concurso preventivo, el síndico debe comenzar de inmediato con la realización de los bienes.

La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:



1. Enajenación de la empresa, como unidad;
2. Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;
3. Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Pasados DIEZ (10) días de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en DOS (2) ejemplares, que contenga:

1. Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes;
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno;
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas;
4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Se deben publicar edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, puede ordenarse la publicación en otro diario.

El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro los DIEZ (10) días siguientes. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos. Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia.



Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

## **2.9 Conclusión**

Existen diversas formas mediante las cuales la quiebra puede concluir:

1. Admisión del recurso de reposición contra la sentencia declarativa de la quiebra;
2. Conversión de la quiebra en concurso preventivo;
3. Desistimiento por el deudor de la quiebra pedida por él, lo que incluye la no ratificación por el órgano de gobierno de la petición de propia quiebra de una persona jurídica;
4. Avenimiento: el deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándose mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario. La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo;
5. Pago total con la liquidación de los bienes;
6. Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores: la carta de pago es la constancia emanada de los acreedores del fallido de haberse extinguido el crédito verificado;
7. Inexistencia de acreedores concurrentes a la verificación de créditos;
8. Transcurso del plazo de DOS (2) años desde la clausura del procedimiento.



## **CAPÍTULO III**

### **APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS A LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV**

Primeramente, cabe aclarar que las sociedades no constituidas de conformidad con los tipos prefijados en el Capítulo II de la Ley General de Sociedades son sujetos concursables. No podemos dejar de mencionar que del análisis de los artículos 2 y 5 de la Ley de Concursos y Quiebras, la misma es aplicable toda vez que se trata de una “persona existencia ideal de carácter privado”.

Asimismo, este entendimiento se ve confirmado explícitamente en dos normas: primero, en el artículo 26 de la Ley General de Sociedades, perteneciente a la sección IV, al disponer que *“Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aún en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables”*.

Segundo, por el hecho de que en el nuevo régimen jurídico estas sociedades pasan a gozar de una personalidad jurídica propia e independiente. Estableciendo un paralelo con las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, podemos decir que son personas jurídicas privadas, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que gozan de una personalidad jurídica diferenciada respecto de la de los miembros que la integran, comenzando su existencia desde su constitución sin que sea necesaria autorización previa alguna para funcionar, salvo que exista una disposición legal en contrario, caso en que la persona jurídica no podrá funcionar antes de obtenerla.

Este reconocimiento de una personalidad jurídica independiente se manifiesta en disposiciones, como en los artículos 22 y 23 primera parte de la Ley General de Sociedades, en virtud de los cuales el contrato social puede ser invocado entre los socios y sus cláusulas pueden



oponerse contra los terceros que las conocían al contratar, incluso respecto de quien representa a la sociedad; el artículo 23 segunda parte de dicha ley, al permitirle a la sociedad adquirir bienes registrables a su nombre, por un acto de reconocimiento de todos los socios, permitiendo separar los bienes personales de los bienes afectados a la sociedad; por último este artículo admite la acreditación de la existencia de la sociedad mediante cualquier medio de prueba.

## **1. La responsabilidad ilimitada a los efectos de la aplicación del art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras**

Sin perjuicio de la investigación que se desarrollará a continuación, resulta necesario aclarar que siempre existe la posibilidad de que los socios puedan ser alcanzados por las previsiones del artículo 161 de la Ley de Concursos y Quiebras. En tanto:

- a) Actuaren en interés personal;
- b) Ejercieren un control abusivo de la sociedad fallida;
- c) Exista confusión patrimonial inescindible.

Supuestos en los cuales estaríamos en presencia de quiebras extensivas sancionatorias, cuyos presupuestos y vías para declararla están previstas en los artículos 162 y siguientes y que exceden el objeto de nuestro estudio.

Como ya se ha detallado en el presente trabajo, el artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras establece que la quiebra de una sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada.

En cuanto a sus fundamentos, el instituto de extensión de la quiebra surge como una de las medidas previstas por el legislador para satisfacer los créditos de los acreedores de la fallida, a la vez que como una sanción para los sujetos a quienes se les extiende la quiebra. La exposición de motivos de la Ley N° 19.551, que fue la primera que introdujo el texto actual de lo que hoy es el artículo 160, informa que el instituto tiene la finalidad de reforzar la responsabilidad patrimonial del fallido y la protección del crédito. Es decir que, a través de su



inclusión, se pretende incrementar las posibilidades de los acreedores de la fallida de obtener el cobro de sus créditos, mediante la posibilidad de que estos acreedores puedan cobrarse también de los bienes que están en el patrimonio de las personas a quienes se les extiende la quiebra.

En principio, los presupuestos para la aplicación de este artículo son dos: la existencia de una quiebra principal, y el carácter de socio con responsabilidad ilimitada de la persona a quien se le extiende la quiebra. En este apartado, se analizará qué se entiende por socios con responsabilidad ilimitada a los efectos de la aplicación de este precepto.

El artículo 160 de dicha ley también establece que la quiebra de una sociedad implica la de los socios con responsabilidad ilimitada que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscripto en el Registro Público.

Aún antes de las reformas introducidas en el Código Civil y Comercial y las modificaciones a la Ley General de Sociedades, la doctrina no era unánime en cuanto a qué debe entenderse por responsabilidad ilimitada a los efectos del instituto de la extensión de la quiebra.

El ordenamiento prevé una serie de tipos societarios en los que los socios asumen desde su constitución responsabilidad ilimitada y solidaria, respecto a los cuales no cabe duda de la aplicación de este instituto. En cambio, al adoptar los socios otros tipos sociales (como la sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, socios comanditarios de la sociedad en comandita simple o por acciones), su responsabilidad se ve limitada al aporte social que realizaron, excepto que se dé uno de los supuestos en los que el ordenamiento societario impone a los socios una responsabilidad ilimitada a modo de sanción.

Una larga discusión se ha dado en la doctrina acerca de cuál es el elenco de “socios con responsabilidad ilimitada” a los que se refiere la norma. Así, podemos establecer tres teorías que postulan soluciones diversas al respecto:



### **1.1 Tesis restrictiva**

Esta postura, sostenida principalmente por Maffía (Maffía, Osvaldo, La Ley de Concursos Comentada, 1ra edición, 2003, Tomo II, pág. 43.), entiende que de la interpretación de las diversas normas de la Ley de Concursos y Quiebras en las que se hace referencia a los socios ilimitadamente responsables, surge explícitamente que se refiere a aquellos que tienen ese carácter de acuerdo con el tipo social y no adquirido posteriormente, es decir, sólo alcanza a los socios que posean una “originaria y querida calidad de socio ilimitadamente responsable”.

Esto, nos deja entonces frente a que sólo podrá aplicarse la norma a:

- i. Socio capitalista;
- ii. Socio colectivo;
- iii. Socio comanditado;
- iv. Socios de las Sociedades irregulares y de hecho (antes de la reforma de la Ley General de Sociedades)

Los defensores de esta corriente se basan en argumentar que la extensión de la quiebra es un instituto que debe interpretarse en forma restrictiva, por su excepcionalidad.

Además, argumentan que es posible incluir en una clase a los socios con responsabilidad contractualmente ilimitada, como contraposición a los casos restantes, en los que no resulta tan claro.

### **1.2 Tesis intermedia**

Sostenida originalmente por Rouillon, entiende que la extensión del artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras procede solamente a aquellos socios que responden con todo su patrimonio por el total del pasivo de la sociedad, independientemente del origen de la ilimitación (Rouillon Adolfo, 2017, Régimen de Concursos y Quiebras, pág. 194).



Quedarían así excluidos todos aquellos supuestos por los cuales el socio responde en forma ilimitada, con todo su patrimonio, pero sólo por determinados actos o deudas como por ejemplo, el supuesto del artículo 254 de la Ley General de Sociedades, donde se interpreta que se excluye al accionista votante de decisiones asamblearias nulas, ya que el socio no responde en tal caso por todas las obligaciones sociales, sino que tiene responsabilidad ilimitada sólo por las consecuencias de tal decisión.

La tesis de Rouillon es asimismo la que, en un principio, tiene actualmente mejor recepción en la doctrina y la jurisprudencia. A modo de ejemplo, podemos citar un fallo previo a la reforma introducida por la Ley N° 26.994, en el contexto del análisis de la responsabilidad de los socios de una sociedad disuelta por plazo vencido que:

*“El texto legal se limita a indicar que la quiebra se extenderá a todo socio corresponsable ilimitado, sin diferenciar según que tal responsabilidad pese sobre él desde el inicio o pase a pesarle en forma sobreviniente. Con esta aclaración: la ilimitación de responsabilidad prevista en la norma tiene lugar siempre y cuando el socio responda por todas las deudas sociales (no por una o algunas) con todo su patrimonio, sin que importe si su origen es contractual o sancionatorio”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “Interchange & Transport International SRL s/ quiebra. Incidente de apelación (art. 250)”, 04/06/2012).

### **1.3 Tesis amplia**

Ésta, en contraposición de las demás teorías antes mencionadas, es una corriente a la que se denomina amplia o sancionatoria (Quintana Ferreyra y Alberti, 1985, Concursos. Ley 19551 Comentada., pág. 12.), considera que la quiebra se extiende a todos los socios que deban responder ilimitadamente por cualquier causa, incluyendo todos aquellos casos en los que el ordenamiento impone la responsabilidad ilimitada como sanción.

Esta postura sustenta sus afirmaciones en el hecho de que la Ley General de Sociedades,



la que trajo la redacción actual del artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras y eliminó la referencia a tipos societarios específicos respecto a cuyos socios se aplica la extensión, fue sancionada conjuntamente con la versión original de la Ley General de Sociedades, tratándose de una reforma integral. Además, sostienen que la ley no realiza ninguna distinción al enunciar la extensión de la responsabilidad a los socios ilimitadamente responsables.

Parece excesivo que los socios de responsabilidad ilimitada son tales porque la poseen (genética o derivadamente) sobre todas las obligaciones sociales, no porque la adquieren respecto de una situación determinada. Así, en esta postura además de los ya indicados, también serían pasibles de ser sometidos al artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras:

i. Socio-administrador que incurre en falta a sus obligaciones como administrador (Ley General de Sociedades, artículo 59) u obrare con dolo, culpa grave o violación de la ley, estatuto o reglamento (Ley General de Sociedades, artículo 274);

ii. Socio fundador por los actos en el período de formación, siempre y cuando ésta se complete (Ley General de Sociedades, artículos 183 y 184);

iii. Socio comanditario (Sociedad en Comandita Simple y Sociedad en Comandita por Acciones), cuando realice actos aislados de administración social (Ley General de Sociedades, artículo 137 párrafo 1°);

iv. Socio industrial (Sociedad de Capital e Industria) si su nombre figura en la razón social (Ley General de Sociedades, artículo 142) (sólo por las obligaciones así contraídas).

v. Socio gerente de Sociedad de Responsabilidad Limitada que realiza actos omitiendo la indicación de “sociedad de responsabilidad limitada” o “S.R.L.” (Ley General de Sociedades, artículo 147) (sólo por los actos que celebre en esas condiciones);

vi. Accionistas (Sociedad Anónima o Sociedad en Comandita por Acciones) que votaron favorablemente resoluciones asamblearias declaradas nulas (Ley General de Sociedades, artículos 254) (sólo por las consecuencias de las mismas);

vii. Consocios mayores de los herederos menores (Ley General de Sociedades, artículos 28 y 29) (sólo por los daños y perjuicios que sufra el menor);

viii. Los socios, cónyuges entre sí, de una sociedad nula por el tipo social elegido (Ley General de Sociedades, artículos 27 y 29).



## **2. La aplicación del art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras a las sociedades de la Sección IV**

Antes de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, la doctrina era prácticamente unánime con respecto a que el artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras era aplicable a los socios de las sociedades irregulares o de hecho que estaban reguladas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades en su texto derogado. Ello era así en tanto los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedaban solidaria e ilimitadamente obligados por todo el pasivo social, de acuerdo con lo que se ha detallado precedentemente.

Sin embargo, a partir de dicha reforma introducida a la Sección IV de la Ley General de Sociedades y las nuevas normas en materia de responsabilidad de los socios de este tipo social, que se han analizado en el capítulo 1 del presente trabajo, se ha generado un debate doctrinario en cuanto a la posibilidad o no de extender la quiebra a los socios de estas sociedades.

Parte de la doctrina, alineada con la tesis intermedia de Rouillon, interpreta que no puede aplicarles la extensión de la quiebra, en tanto la responsabilidad mancomunada genera que no se cumpla el doble presupuesto que exige esa teoría. Los socios responden con todo su patrimonio, pero no por el total del pasivo social (Martínez, Marisol, “Efectos concursales respecto de socios ilimitadamente responsables. Quiebra por extensión”, ponencia presentada en el IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Tomo IV, pág. 330; Jantzón, María, “Las sociedades de la Sección IV Capítulo I de la Ley General de Sociedades, la responsabilidad societaria y concursal respecto a la extensión de la quiebra”, en Revista Argentina de Derecho Societario, IJ Editores, 2016).

En correlación con esta corriente, Zunino además agrega que el único supuesto en el que sería aplicable la extensión de la quiebra es el caso en que se aplique alguna de las excepciones del artículo 24 de la Ley General de Sociedades a la responsabilidad simplemente



mancomunada, o que existan circunstancias sobrevinientes como la sanción por el ejercicio de actividad ilícita (Zunino, Jorge, 2018, La simple sociedad, 1ra edición, pág. 87).

En el mismo sentido, Nissen considera inaplicable el artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras a las sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades, pues la responsabilidad simplemente mancomunada implica una responsabilidad más acotada, que no cumple con el requisito de responder por todas las obligaciones sociales, ya que el socio responde sólo por una parte de ellas.

Los defensores de esta posición también remarcan el hecho de que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha atenuado significativamente el régimen sancionatorio para las sociedades de la Sección IV, quedando en evidencia que el legislador ha buscado disipar el espíritu de castigo que conllevaba y una interpretación coherente con ello indicaría no aplicar el instituto del artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras.

En contraposición de esta parte de la doctrina, los defensores como Graziabile y Di Lella (Di Lella, Nicolás y Graziabile, Darío, 2016, Sobre lo que debe entenderse por socio con responsabilidad ilimitada y la extensión de quiebra de las llamadas ‘sociedades simples’ ” pág. 929.) consideran que no cabe duda de que los socios de ese tipo de sociedades quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras, entendiendo que la solidaridad de estos socios es directa e ilimitada, a pesar de la mancomunidad. Opinan que esto surge del mismo texto de la norma, que no distingue si la responsabilidad debe ser, además de ilimitada, solidaria o mancomunada. De esta manera, a su entender, corresponde la extensión de la quiebra a los socios, y los acreedores deberán concurrir a cada quiebra a solicitar la verificación de un crédito equivalente a la porción de la participación del socio fallido.

Usandizaga considera que la distinción entre responsabilidad limitada e ilimitada se resuelve a partir de la determinación de si los deudores de una obligación (en este caso, los socios de una sociedad) responden con todo su patrimonio o solamente con una parte de este.



Luego, según si la obligación puede ser reclamada a cualquiera de los deudores en su totalidad o sólo una parte de ella, se tratará de un vínculo solidario o simplemente mancomunado (Usandizaga, Manuel, 2016, La extensión de la quiebra de las sociedades comprendidas en la Sección IV de la LGS, pág 237).

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIÓN**

Como ha quedado a la vista a lo largo del análisis realizado en este trabajo, la cuestión objeto de estudio del presente no exhibe una unívoca solución. Resulta controvertido, debido a las diversas opiniones doctrinales, afirmar, como se ha hecho a lo largo de esta investigación, que los socios de sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades son susceptibles de quebrar por extensión de la quiebra de la entidad en virtud del artículo 160. Sin embargo, consideramos que es la solución más adecuada y armoniosa desde el punto de vista de la equidad y la justicia.

A través de un sistema normativo más benévolo, en la actualidad se permite que sociedades irregulares o de hecho, que se constituyen sin ningún tipo de publicidad o seguridad para los terceros que contratan con ellas, tengan un régimen más beneficioso que algunas sociedades constituidas siguiendo estrictamente las reglas de un tipo legal y de acuerdo con todas las pautas previstas por las normas. Ello desde el punto de vista societario. En esa línea, sería injusto interpretar las normas concursales de una manera en la que se profundice tal desbalance. En consecuencia, este trabajo, propicia la aplicación del instituto de la extensión de la quiebra a los socios de las sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades.

De acuerdo con lo que ya ha sido expresado, no consideramos que una interpretación del artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras, en el sentido de comprender a los socios de la Sección IV de la Ley General de Sociedades, sea contraria a la norma. El artículo refiere a socios con responsabilidad ilimitada, sin requerir que ésta a su vez sea



solidaria. Si bien opinamos que la tesis intermedia postulada por Rouillon para la interpretación de este artículo es la que resulta más acertada como regla general, deben analizarse las circunstancias de determinados casos puntuales, como lo son este tipo de sociedades.

Cabe aclarar que todo lo expuesto no significa postular que la extensión de la quiebra es el instituto más adecuado para lograr la recomposición patrimonial de la sociedad fallida. Como se ha tratado en el presente, la extensión de la quiebra admite sus propias críticas en cuanto a su efectividad y sería conveniente efectuar un análisis respecto a posibles mejoras en el sistema para subsanarlas, cuestión que excede el presente trabajo.

Sin embargo, mientras la vigencia de este instituto se mantenga, y considerando la normativa actual, a nuestro entender corresponde aplicarlo a los socios de las sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades, de acuerdo con las pautas que se han detallado a lo largo del presente.



## GLOSARIO

- **Acreeedor particular:** acreedor cuyo crédito es exigible al socio de la sociedad por deudas personales que no guardan relación con la Compañía.
- **Acreeedor privilegiado:** acreedor que en virtud de la naturaleza de su derecho personal puede obtener el pago antes que otros acreedores y beneficiarse de una situación especial determinada por la ley.
- **Acreeedor quirografario:** acreedor de suma de dinero que no goza de ninguna garantía particular para la recuperación de su deuda.
- **Activo:** en contabilidad, representa todos los bienes y derechos de una empresa, adquiridos en el pasado y con los que esperan obtener beneficios futuros.
- **Acto de reconocimiento:** acto instrumental por el que una persona admite la existencia de una situación jurídica
- **Audiencia:** sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio.
- **Bienes registrables:** son aquellas que por su importancia económica y en virtud de su posible identificación individual son susceptibles de una protección registral específica.
- **Cesación de pagos:** estado del deudor que no puede hacer frente a su pasivo exigible con su activo disponible y que se traduce en una suspensión del servicio de caja.
- **Cesionario:** llámese así a la parte a cuyo nombre se transmite la titularidad de un derecho que se posee en contra de un tercero. Persona a cuyo favor se hace la cesión de bienes, el traspaso de un crédito o la transmisión de cualquier otro derecho.



- Dolo: en Derecho Civil, maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella.
- Edictos: es el escrito o aviso que se fija y expone en los parajes públicos para noticia de todos.
- Exigible: que puede o debe ser exigido.
- Fallido: expresión para el sujeto deudor en el proceso de quiebra.
- Inescindible: que no se puede escindir.
- Oponibilidad: la oponibilidad es la condición jurídica, atributo inherente a un derecho, documento o defensa, según el cual estos pueden hacerse valer frente a un tercero.
- Pasivo: un ente tiene un pasivo cuando debido a un hecho ya ocurrido está obligado a entregar activos o a prestar servicios a otra persona o es altamente probable que ello ocurra; y cuando la cancelación de una obligación es ineludible o altamente probable.
- Persona de existencia ideal: entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible. Pueden ser de carácter público o privado.
  - Tienen carácter público:
    - El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios;
    - Las entidades autárquicas;
    - La Iglesia Católica.
  - Tienen carácter privado:
    - Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, poseen patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de



adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar;

- Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.
  
- Personalidad jurídica: se refiere a la identidad jurídica por la cual se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.
  
- Responsabilidad ilimitada: todos los socios son responsables de las obligaciones contraídas por la empresa, con independencia de cómo se haya creado, respondiendo con todo su patrimonio frente a deudas de la compañía con terceros.
  
- Responsabilidad solidaria: hace referencia a los casos en que, al existir una deuda, todos los deudores tienen la obligación común de hacerse cargo del pago.
  
- Sucinta: que está expresado de manera breve, concisa y precisa.



## **BIBLIOGRAFÍA**

**LEY 19.550 – LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

**LEY 24.522 – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS**

**JULIO CESAR RIVERA, EDICION 2004. “INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL”, TOMO I**

**JULIO CESAR RIVERA, EDICION 2004. “INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL”, TOMO II**

**OSVALDO MAFFÍA, 1era EDICIÓN, 2003. “LA LEY DE CONCURSOS COMENTADA, BUENOS AIRES”, TOMO II**

**ADOLFO ROUILLON, EDICIÓN 17. “RÉGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS”**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C, “INTERCHANGE & TRANSPORT INTERNATIONAL SRL S/ QUIEBRA. INCIDENTE DE APELACIÓN (art. 250)”, 04/06/2012.**

**QUINTANA FERREYRA Y ALBERTI. CONCURSOS. “LEY 19551 COMENTADA, ANOTADA Y CONCORDADA”**

**MARTÍNEZ, MARISOL. “EFECTOS CONCURSALES RESPECTO DE SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES. QUIEBRA POR EXTENSIÓN”, TOMO IV. PONENCIA PRESENTADA EN EL IX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO CONCURSAL, VII CONGRESO IBEROAMERICANO DE LA INSOLVENCIA.**

**JANTZON, MARÍA. “LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV CAPÍTULO I DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LA RESPONSABILIDAD SOCIETARIA Y CONCURSAL RESPECTO A LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA”. REVISTA ARGENTINA DE DERECHO SOCIETARIO, IJ EDITORES, N°13, 2016.**

**ZUNINO, JORGE. 1era EDICIÓN. 2018. “LA SIMPLE SOCIEDAD”**

**NISSEN, RICARDO. 1era EDICIÓN. 2017. “LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES”. TOMO I.**

**DI LELLA, NICOLÁS Y GRAZIABILE, DARÍO, “SOBRE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR SOCIO CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y LA EXTENSIÓN DE QUIEBRA DE LAS LLAMADAS SOCIEDADES SIMPLES” EN DOCTRINA SOCIETARIA Y CONCURSAL, N°356, ERREPAR, 2016.**



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE  
**CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

**USANDIZAGA, MANUEL. “LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES  
COMPRENDIDAS EN LA SECCIÓN IV DE LA LGS”, EN REVISTA CÓDIGO CIVIL Y  
COMERCIAL, LA LEY, AÑO II, N°11,2016.**

## DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 24 de mayo de 2023



Cuoghi Barros, Florencia María del Valle

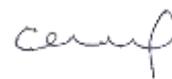
.....  
Firma y aclaración

29906

.....  
Número de registro

40.919.188

.....  
DNI



Ghiotti, Natalia Belén

.....  
Firma y aclaración

29972

.....  
Número de registro

41.030.009

.....  
DNI



Altamirano, María Soledad

.....  
Firma y aclaración

29831

.....  
Número de registro

40.688.997

.....  
DNI